

DICTAMEN DE GEMMA FAJARDO SOBRE EL ACTA FUNDACIONAL

“La asociación, a diferencia de las sociedades mercantiles o de las cooperativas, tiene personalidad jurídica a partir de que se aprueba el acta fundacional. A partir de entonces se aplica ya la ley de asociaciones y los estatutos y por tanto pueden celebrarse asambleas generales.

La ley exige a efectos de publicidad y para poder ser beneficiario de ayudas la inscripción de la asociación en el Registro de Asociaciones, en el plazo de 1 mes a partir de la fecha del acta constitutiva. La inscripción puede demorarse en el Registro hasta tres meses, pero ello no afecta al funcionamiento interno de la asociación.

Teóricamente con el acta fundacional y antes de su inscripción se debería poder obtener ya el CIF, puesto que la asociación ya tiene personalidad jurídica.

En cuanto a la responsabilidad de los promotores que contraten en nombre de la asociación sin estar ésta inscrita, se establece una responsabilidad personal y solidaria de estos, pero subsidiaria a la de la asociación. Responde en primer lugar el patrimonio de la asociación y luego los promotores y el resto de asociados. Es importante por ello no demorar la solicitud de inscripción.

Si en tres meses desde que se solicita no se ha inscrito por el Registro, se produce la inscripción por silencio administrativo y decae la especial responsabilidad que se atribuye a los promotores.

Lo mejor es que cuando en el acto fundacional se nombre a los gestores, se les deleguen las funciones necesarias a realizar a parte de la de inscripción.

El acta fundacional puede ser privada o pública (con intervención notarial). Esta segunda es más costosa pero ofrece más seguridad jurídica porque pasa el filtro de legalidad del notario.”